



Rama Judicial  
Departamento del Caquetá

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Florencia, Caquetá, dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Ref: Dda. Tutela.

DEMANDANTE: LINA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMOS

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-Y O

RAD.: 18-001-31-10-001-2020-00347-00

La señora LINA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMOS presenta acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y este Despacho Judicial para garantizar el derecho de defensa y debido proceso por eventuales efectos que pueda tener en su contra la sentencia vincula oficiosamente a LOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN NUMERO 601 A 623 DE 2018 DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES EN ZONAS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO; últimos a quienes se notificará solicitando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, publique el presente proveído, entre otros, en su página web, durante el tiempo previsto para el traslado.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisada la solicitud que nos ocupa encontramos que la misma reúne los requisitos formales para su trámite según se señala en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo demás al tenor de lo regulado por el artículo 86 de la Constitución Política, artículo 37 del decreto 2591 de 1991, y por haber sido repartida a este Juzgado, tenemos competencia para conocer de esa.

De conformidad con el artículo 3º del primer Decreto en cita, esto es atendiendo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia se ordenarán desde ya las pruebas que el Despacho considera necesarias, conducentes y procedentes para el esclarecimiento de los hechos en que funda su petición el accionante.

La actora solicita se tome medida provisional consistente en la suspensión del concurso de mérito para proveer las vacantes definitivas de directivos docentes y docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto, CONVOCATORIA DE PROCESO DE SELECCIÓN No. 601 A 623 DE 2018; indicando que de continuar con el proceso de selección se le produce un perjuicio irremediable en su derecho al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, consagra las medidas provisionales procedentes en la acción de tutela para proteger un derecho: “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

... El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”.

Considera esta judicatura que hay elementos plausibles, y probatorios sumarios que denotan necesidad y urgencia para el ordenamiento de medida provisional rogada, conforme a hechos y probanzas sumarias aportadas, ello entonces, teniendo que según se indica en los supuestos fácticos de la demanda de tutela y anexos de esa, la actora es persona que se inscribió para la convocatoria en mención, ha superado etapas de ese y en virtud a la divergencia que se presenta frente a certificado de experiencia laboral ha sido excluida de la misma.

De la probanza sumaria como “RESULTADO: PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS Y PEDAGÓGICOS - DIRECTIVO DOCENTE”, acta de grado de especialista, acta de grado de maestría, acta de pregrado, certificado de experiencia laboral, evaluación anual de desempeño laboral - “PROTOCOLO PARA LA EVALUACIÓN DE DOCENTES”, matrícula profesional de Ingeniera agroecóloga, “pantallazo visor de experiencia laboral”, se tiene que hay apoyo en los hechos narrados y ya dejados descritos en párrafo inmediatamente anterior.

En tal contexto, siendo que el proceso de dicha convocatoria continúa en etapas definitivas, ciertamente sin decisión sobre presunto conculcamiento de derechos en razón a los supuestos fácticos fundantes de esta acción constitucional, podrían afectarse derecho fundamental de la actora, lo que hace en verdad necesario y urgente en este particular evento decretar medida provisional requerida, como en efecto se hará, ordenado a la aquí demandadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, procedan a suspender en el estado en que se encuentre todo el proceso del CONCURSO DE MÉRITO PARA PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES EN ZONAS RURALES AFECTADAS POR EL CONFLICTO, CONVOCATORIA DE PROCESO DE SELECCIÓN NO. 601 A 623 DE 2018, hasta tanto se decida en sentencia de primera instancia esta tutela.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETA,

**R E S U E L V E :**

Primero.- Admitir la solicitud de tutela impetrada por la señora LINA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMOS identificada con C.C. Nro. 40.076.780, en

contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y LOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN NUMERO 601 A 623 DE 2018 DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES EN ZONAS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO, últimos a los que el Juzgado vincula oficiosamente en razón a lo considerado al respecto.

Segundo.- Notifíquese esta providencia por el medio más eficaz al accionante y accionados.

Tercero.-Para efectos de notificación a los vinculados PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN NUMERO 601 A 623 DE 2018 DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES EN ZONAS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO, se dispone solicitar de manera urgente que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, habiliten un enlace en la página o vinculo de la convocatoria, respectivamente, en la que se cargará o publicará el presente proveído, la información de este asunto y anexos correspondientes, durante el tiempo previsto para el traslado, esto es tres (3) días, a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y, allegar de manera inmediata soporte de ello a este Juzgado.

Cuarto.- Decretar las siguientes pruebas:

I. DE LA PARTE ACCIONANTE:

Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora para ser valorados en su oportunidad legal.

II. DE OFICIO.

Con las facultades oficiosas consagradas en el artículo 169 y 170 del C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

1.-Solicítese a: la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, se sirvan según corresponda:

**A. RENDIR INFORME respecto de:**

Si la señora LINA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMOS, se encuentra participando en Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN NUMERO 601 A 623 DE 2018 DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES EN ZONAS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO.

En qué estado o etapa se encuentra esa convocatoria.

-SOBRE LOS HECHOS Y PETICIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA DE TUTELA DE LA REFERENCIA, para lo cual se les remitirá copia de demanda y anexos de esa.

**B.- REMITIR COPIA DE:**

Expediente administrativo de la señora LINA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMOS.

Convocatoria para SELECCIÓN NUMERO 601 A 623 DE 2018 DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES EN ZONAS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO.

Decretos y/o actos administrativos que regulen la señalada convocatoria.

Escrito de reclamación con correspondientes anexos que hubiere presentado la señora LINA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMOS, ante el hecho de que esas demandadas el 13 de julio de 2020 en publicación de resultados de valoración de requisitos mínimos para ella indicaron que “NO FUE ADMITIDA”

Acto administrativo que pudo decidir tal reclamación y correspondiente notificación del mismo a la aquí demandante señora LINA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMOS.

Anexo correspondiente a certificación de experiencia laboral expedida por la secretaria de educación municipal de Florencia, de la cual al parecer se predica es ilegible y que presuntamente dio lugar a que no se admitiera a la señora LINA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMOS, en la forma que fue enviada por la citada señora a esos demandados.

LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE PRETENDAN HACER VALER COMO PRUEBAS EN ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

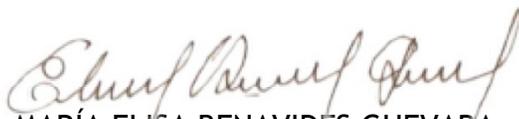
Cuarto.- De conformidad con lo regulado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se concede a las entidades accionadas un término de dos tres (3) días para que den respuesta a los ordenamientos hechos a las mismas en esta providencia, advirtiéndosele que la omisión injustificada de enviar la prueba solicitada acarreará responsabilidades y a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto en mención.

Quinto.- En razón a lo considerado al respecto en esta providencia a petición de parte el Despacho decreta medida provisional rogada y por tanto se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, procedan de manera inmediata a suspender en el estado en que se encuentre todo el proceso del CONCURSO DE MÉRITO PARA PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES EN ZONAS RURALES AFECTADAS POR EL CONFLICTO, CONVOCATORIA DE PROCESO DE SELECCIÓN NO. 601 A 623 DE 2018, hasta tanto se decida en sentencia de primera instancia esta tutela.

**OFICIESE. Inmediatamente.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

